



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002019-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3944-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE LUIS AMPUERO MAHOMA
ENTIDAD : INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA Nº 60020 JORGE CHÁVEZ
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS AMPUERO MAHOMA contra la Resolución Directoral Institucional Nº 038-2018-DIEPM Nº 60020 “JCH”, del 3 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección de la Institución Educativa Primaria de Menores Nº 60020 “Jorge Chávez”; debido a que no contiene un acto administrativo impugnado.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. El 3 de septiembre de 2018, la señora de iniciales L.I.G., presentó una denuncia en contra del señor JORGE LUIS AMPUERO MAHOMA, en adelante el impugnante, docente de la Institución Educativa Primaria de Menores Nº 60020 “Jorge Chávez”, en adelante la Institución Educativa, señalando que su menor hijo de iniciales S.D.C.I. regresó del colegio, el miércoles 29 de agosto de 2018, con un golpe en la pierna producto de un reglazo que recibió del mencionado docente, además que, su menor hijo no quiere asistir al colegio por temor al referido profesor.
2. Mediante Resolución Directoral Institucional Nº 038-2018-DIEPM Nº 60020 “JCH”, del 3 de septiembre de 2018, la Dirección de la Institución Educativa resolvió adoptar la medida de separación preventiva respecto del impugnante, poniéndolo a disposición de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas hasta que culmine el proceso administrativo, de conformidad con el numeral 86.1 del artículo 86º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED¹.

¹ Decreto Supremo Nº 004-2013-ED - Reglamento de la Ley Nº 29944.
 “Artículo 86º.- Medidas preventivas y retiro



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 21 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Institucional N° 038-2018-DIEPM N° 60020 “JCH”, argumentando que la señora de iniciales L.I.G. se había desistido de su denuncia, adjuntando el referido desistimiento.
- Con Oficio N° 064-2018-IEPM N° 60020-“JORGE CHÁVEZ”-D, la Dirección de la Institución Educativa remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

- En el presente caso, se advierte que el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral Institucional N° 038-2018-DIEPM N° 60020 “JCH”, mediante la cual se dispuso su separación preventiva y puesta a disposición de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas hasta que culmine el proceso administrativo.
- Al respecto, es necesario señalar que el numeral 215.1 del Artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444², reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan,

86.1 El Director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad funcional, aplica de oficio la medida de separación preventiva al profesor, cuando exista una denuncia administrativa o judicial, por los supuestos descritos en el artículo 44 de la Ley, dando cuenta al titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces.

En caso el Director de Institución Educativa no efectúe dicha separación, el Titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, efectuará la separación preventiva. (...)”.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 215°.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

7. Sin embargo, el numeral 215.2 del artículo antes referido³ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
8. En el caso bajo análisis, el impugnante pretende que se revoque la Resolución Directoral Institucional N° 038-2018-DIEPM N° 60020 “JCH”, a través de la cual la Dirección de la Institución Educativa dispuso su separación preventiva, en aplicación del numeral 86.1 del artículo 86° de su Reglamento, el cual hace referencia al artículo 44° de la Ley de Reforma Magisterial.
9. Sobre el particular, la Ley N° 29944 en su artículo 44° establece medidas preventivas a aplicarse en ciertos supuestos, entre ellos: *“separar preventivamente al profesor y dar cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos”*.
10. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, el artículo 86° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece lo siguiente:

“El Director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad funcional, aplica de oficio la medida de separación preventiva al profesor, cuando exista una denuncia administrativa o judicial, por los supuestos descritos en el artículo 44 de la Ley, dando cuenta al titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces”.

³Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 215°.- Facultad de contradicción (...)”

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

11. Es así que, al tratarse de una denuncia contra el impugnante por presunto maltrato físico, la Institución Educativa aplicó a través de la Resolución Directoral Institucional N° 038-2018-DIEPM N° 60020 “JCH” lo señalado en el artículo 86° del Reglamento de la Ley N° 29944 disponiendo su separación preventiva de la Institución Educativa hasta que culmine el procedimiento administrativo disciplinario, el cual puede culminar con archivamiento de la denuncia o la imposición de sanción al docente investigado.
12. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la Resolución Directoral Institucional N° 038-2018-DIEPM N° 60020 “JCH”, la cual no constituye un acto impugnabile partiendo de las siguientes consideraciones:
 - (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia pues no impone una sanción disciplinaria, el período de tiempo que dure esta medida, no constituye sanción ni demérito conforme el numeral 86.3 del artículo 86° del Reglamento de la Ley N° 29944.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo disciplinario y tampoco implica la conclusión del citado procedimiento.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante, en tanto este tiene la oportunidad de interponer un recurso impugnativo contra la sanción, en caso se le imponga alguna en el marco del procedimiento administrativo disciplinario.
13. Sin perjuicio de lo antes señalado, se advierte que el impugnante adjunta a su recurso de apelación el desistimiento de la denuncia que dio origen a su separación preventiva, lo cual deberá ser tomado en cuenta por la Institución Educativa o la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente.
14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, dejando a salvo su derecho a impugnar el acto a través del cual se le imponga una sanción disciplinaria dentro del procedimiento administrativo disciplinario.
15. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnabile, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁴ que rigen el procedimiento

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS AMPUERO MAHOMA contra la Resolución Directoral Institucional Nº 038-2018-DIEPM Nº 60020 “JCH”, del 3 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA DE MENORES Nº 60020 “JORGE CHÁVEZ”; debido a que no contiene un acto administrativo impugnabile.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE LUIS AMPUERO MAHOMA y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA Nº 60020 JORGE CHÁVEZ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA Nº 60020 JORGE CHÁVEZ.

[Handwritten signatures]

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)

1.13.- Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

A14/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.